

SENTENCIA N° 1181/16

Expte. N° 341/926/2016

En San Miguel de Tucumán, a los /2 días del mes de Septiembre de 2016 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: **"NAUFE LUIS HUMBERTO s/Recurso de Apelación"** Expte. N° 341/926/2016- (Expte. DGR N° 3457/271/A/2014).

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El **Dr. Jorge E. Posse Ponessa** dijo:

I.- Surge que a fojas 48/55 (EXPTE. DGR N° 3457/271/A/2014) el contribuyente a través de su representante legal, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución MA 1681/15 de la Dirección General de Rentas de fecha 04/06/15 obrante a fs. 34/35. En ella se resuelve: "NO HACER LUGAR al descargo interpuesto contra el sumario instruido a fs. 10 y APLICAR al contribuyente NAUFE LUIS HUMBERTO una multa equivalente al triple del Impuesto a los Automotores y Rodados correspondiente al período fiscal 2013, por encontrarse su conducta incurso en la causal prevista en el segundo párrafo del artículo 292 del Código Tributario Provincial, ascendiendo la misma a la suma de \$8.100 (Pesos Ocho Mil Cien)."

Alega el recurrente que la multa impuesta está viciada de nulidad absoluta e insanable, toda vez que existen antecedentes y principios en contra de la doble imposición tributaria, ya que transgreden garantías constitucionales y en la mayoría de los casos adquieren carácter confiscatorio.

Expte. 341/926/2016

2016 AÑO DEL BICENTENARIO

Página 1 de 5

Sostiene que existen fallos judiciales que declaran la inconstitucionalidad de la norma en la que se basa la sanción implicando por lo tanto un proceder carente de buena fe, requisito esencial de todo acto administrativo.

Manifiesta que el automóvil en cuestión fue radicado en la Provincia de Salta (Rosario de la Frontera), donde desarrolla sus actividades comerciales y que es donde la ley lo obliga a tributar, conforme al Convenio Multilateral suscripto también por la Provincia de Tucumán. Por lo que, es evidente que el art. 292 de la Ley 5121 es inconstitucional por contradecir las disposiciones constitucionales de la Constitución Nacional y del Código Civil relativas al régimen de las cosas muebles (art. 2311 y ss.CC) y de la inscripción de los automotores (Dcto. 6582), lo cual conculca flagrantemente los arts. 31, 75 inc. 12 y 28 y 126 CN.

Expresa asimismo que, la resolución recurrida adolece de una serie de vicios que la invalidan como tal, entre ellos la incompetencia, ya que no es competente la provincia para contradecir lo establecido por las leyes nacionales y cobrar la patente de un automóvil radicado en otra provincia.

Finalmente solicita se declare la nulidad e inconstitucionalidad de la resolución recurrida y se ordene el archivo de las actuaciones.

II.- Que a fojas 92/93 del Expte. cabecera Dirección General de Rentas, a través de su apoderado, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148º del Código Tributario Provincial.

IV.- Que encontrándose cumplidos los requisitos de admisibilidad del Recurso de Apelación de acuerdo a lo establecido en el artículo N° 134 del C.T.P.,

Expte. 341/926/2016

2016 AÑO DEL BICENTENARIO

Página 2 de 5

entiendo que la presente cuestión es de puro derecho. Por lo que corresponde el tratamiento del recurso sometido a debate, con el objeto de resolver si la Resolución N° MA 1681/15 resulta ajustada a derecho.

V.- A la luz de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 7° inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8873, que expresa: "Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley N° 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el 31 de Mayo de 2014 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones".

Las constancias de autos corroboran la declarada aplicación al caso de la precitada norma, en la medida que la infracción objeto del presente recurso, data de fecha anterior al 31/05/2014.

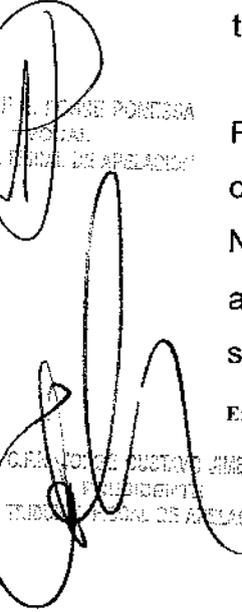
Siendo ello así, concluyo que se ha tornado abstracto emitir pronunciamiento por carecer de interés jurídico actual la pretensión recursiva en examen y, por ende, adolece de sentido emitir opinión respecto de los agravios contenidos en aquel recurso. Es que, si ministerio legis, se ha eliminado la posibilidad jurídica de hacer efectiva la sanción determinada por la D.G.R., resulta de toda evidencia que no corresponde a este Tribunal Fiscal de Apelación abrir juicio respecto de los agravios traídos a su conocimiento, tornándose abstracta la cuestión planteada y, por consiguiente, resultar inoficioso emitir opinión en el tópico, en atención a lo precedentemente considerado.

Por lo expresado y teniendo en cuenta los beneficios de la norma citada, corresponde DECLARAR ABSTRACTAS, las cuestiones planteadas por NAUFE LUIS HUMBERTO en su recurso de apelación y DECLARAR que por aplicación del artículo 7° inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8873, la sanción determinada mediante Resolución N° MA 1681 de fecha 04/06/15 ha

Expte. 341/926/2016

2016 AÑO DEL BICENTENARIO

Página 3 de 5


JORGE GUSTAVO JIMENEZ
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente. Así voto.-

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en igual sentido.-

Visto el resultado del presente Acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:**

- 1. TENER** por radicadas las presentes actuaciones en el Tribunal Fiscal de Apelación, quien resulta competente para entender en la causa.
- 2. DECLARAR** como excepción en el presente caso, por aplicación de los principios de economía, celeridad e inmediatez procesal, y en virtud de la vigencia de la ley Nro. 8873 (B.O. 27.05.2016), la prescindencia de las formas establecidas en el art. 10, incs. 1º, 4º y 8º del R.P.T.F.A.
- 3. DECLARAR ABSTRACTAS**, las cuestiones planteadas por NAUFE LUIS HUMBERTO en su Recurso de Apelación, en mérito a lo considerado.
- 4. DECLARAR** que por aplicación del artículo 7º inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8873, la sanción determinada mediante Resolución N° MA 1681 de

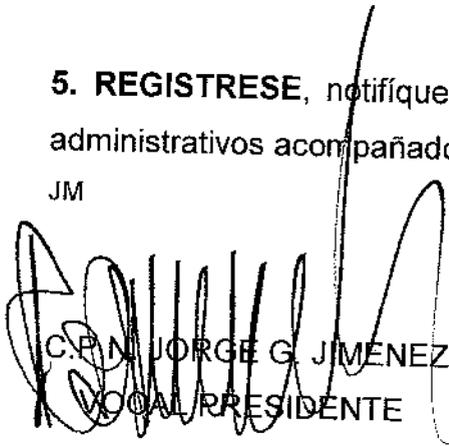
Expte. 341/926/2016

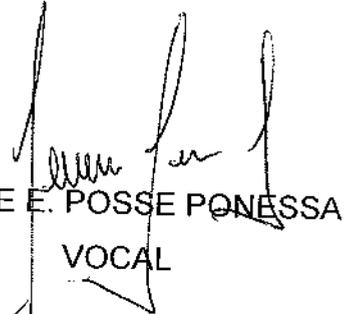
2016 AÑO DEL BICENTENARIO

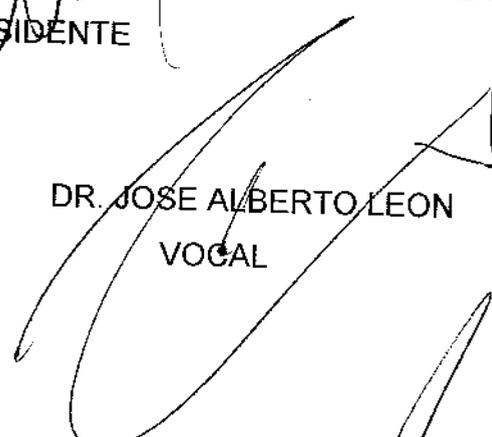
fecha 04/06/15 ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente.

5. REGISTRESE, notifíquese, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHÍVESE**.-

JM


C.F.N. JORGE G. JIMÉNEZ
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MI


DR. JUSTO GONZÁLEZ
PROFESOR
TUCUMÁN, 06 DE JUNIO DE 2016